

Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla

REFERENCIA: INCIDENTE
JUZGADO DE ORIGEN: **JUZGADO MIXTO Nº1 DE CARMONA**
ROLLO DE APELACIÓN Nº 329/2020
JUICIO Nº 532/2015

AUTO Nº 88/22

PRESIDENTA ILMA SRA:
D^a ROSARIO MARCOS MARTIN

MAGISTRADO/A ILMO/A SR/SRA:
D^a FRANCISCA TORRECILLAS MARTINEZ
D FEDERICO JIMENEZ BALLESTER

En la Ciudad de SEVILLA a diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

La Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla, ha visto y examinado el recurso de apelación interpuesto contra Auto de fecha 18/2/19 recaída en los autos número 532/2015 seguidos en el JUZGADO MIXTO Nº1 DE CARMONA, promovidos por la entidad mercantil "CAIXABANK SA",

1



Código Seguro De Verificación:	8Y12V92G65VHLKJUKAG8M5WMHSXBGB	Fecha	17/03/2022
Firmado Por	LUIS FERNANDO TORIBIO GARCIA ROSARIO MARCOS MARTIN FEDERICO JIMENEZ BALLESTER FRANCISCA TORRECILLAS MARTINEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/14



representada por el Procurador Sr. _____, contra
D^a _____ y
D^a _____, representados por el Procurador Sr. _____,
pendientes en esta Sala en virtud de
recurso de apelación interpuesto por la representación de la parte demandada,
siendo Ponente del recurso la Magistrada Ilma. Sra. Doña FRANCISCA
TORRECILLAS MARTINEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Que seguido el juicio por sus trámites se dictó auto por el Sr.
Juez del JUZGADO MIXTO N°1 DECARMONA cuyo fallo es como sigue:
*“Desestimar la oposición formulada a la ejecución despachada y en
consecuencia continúe la ejecución despachada por auto de 13 de junio de 2016,
con condena a la parte ejecutada de todas las COSTAS causadas en este
incidente.”.*

SEGUNDO.-Que contra dicha resolución se interpuso en tiempo y forma
recurso de apelación por la representación de D^a _____

y D^a _____

que fue admitido en ambos efectos, oponiéndose al mismo la parte
contraria, remitiéndose los autos a este Tribunal y dándose al recurso la



Código Seguro De Verificación:	8Y12V92G65VHLKJUKAG8M5WMHSXBGB	Fecha	17/03/2022
Firmado Por	LUIS FERNANDO TORIBIO GARCIA ROSARIO MARCOS MARTIN FEDERICO JIMENEZ BALLESTER FRANCISCA TORRECILLAS MARTINEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/14



sustanciación que la Ley previene para los de su clase, quedando las actuaciones pendientes de dictar resolución, tras la deliberación y votación de este recurso.

TERCERO.- Que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Los autos en los que se formula el recurso se iniciaron por demanda de ejecución hipotecaria con fundamento en la existencia de una escritura de préstamo hipotecario suscrita con fecha 5 de enero de 2007, por un capital de 118.000 euros constituyendo hipoteca sobre una casa sita en El Viso del Alcor , finca inscrita en el Registro de la Propiedad de Alcalá de Guadaira al ----- . Dicho préstamo fue objeto de novación por escrituras de fechas 28 de noviembre de 2007 y 29 de octubre de 2013

La actora exponía que los demandados habían dejado de abonar las cuotas del préstamo por lo que había dado por vencida anticipadamente la operación, practicando la liquidación y reclamando la cantidad de 147.450,11 euros.



Código Seguro De Verificación:	8Y12V92G65VHLKJUKAG8M5WMHSXBGB	Fecha	17/03/2022
Firmado Por	LUIS FERNANDO TORIBIO GARCIA ROSARIO MARCOS MARTIN FEDERICO JIMENEZ BALLESTER FRANCISCA TORRECILLAS MARTINEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/14



La parte demandada se opuso a la ejecución despachada alegando al existencia de cláusulas abusivas dictándose auto en el que se desestimó la oposición.

Contra dicha resolución se ha interpuesto recurso por la representación de la parte ejecutada interesando la declaración de nulidad de la cláusula que establecía la limitación a la baja del tipo de interés o cláusula suelo, la que fija el vencimiento anticipado, la que establece el interés de demora y la cláusula de gastos. La parte ejecutante se ha opuesto al recurso y ha solicitado la confirmación de dicha resolución.

SEGUNDO.- En el auto recurrido únicamente se ha examinado la validez de la cláusula de vencimiento anticipado y se ha concluido que es válida sin entrar a conocer sobre los restantes motivos de oposición.

La recurrente insiste en el hecho de que la cláusula de limitación del tipo de interés o cláusula suelo es nula por abusiva y denuncia que la resolución recurrida incurre en infracción del art 218 de la LEC por incongruencia omisiva. Sobre esta cuestión resulta condición para determinar cual ha sido el incumplimiento que se achaca a la parte demandada, establecer si ha existido impago y cual sea su importancia, y para ello, visto que en la escritura existe una cláusula de limitación del tipo de interés variable a la baja establecer la validez o abusividad de dicha cláusula. Por este motivo ha de entrarse a resolver a continuación sobre esta cuestión, limitación contenida en la cláusula cuarta de la escritura de 28 de noviembre de 2007, establecida en el 4,25 % como tipo mínimo de interés



Código Seguro De Verificación:	8Y12V92G65VHLKJUKAG8M5WMHSX8GB	Fecha	17/03/2022
Firmado Por	LUIS FERNANDO TORIBIO GARCIA ROSARIO MARCOS MARTIN FEDERICO JIMENEZ BALLESTER FRANCISCA TORRECILLAS MARTINEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/14



remuneratorio desde la primera revisión anual ya que no habiendo resuelto el auto recurrido incurre en el defecto denunciado por la recurrente.

No constando la negociación individual de las cláusulas por las que se fijan los intereses ordinarios, ha de estimarse que se trata de una cláusula predispuesta por la entidad crediticia por aplicación el art. 82.2 TRLCU, como el art. 3.2 de la Directiva 93/13 CEE.

Por otra parte, la predisposición del contrato no queda desvirtuada por el hecho de que el ejecutado prestase consentimiento pues como indica la S. T.S. de 9 de mayo de 2013, "la "imposición del contenido" del contrato no puede identificarse con la "imposición del contrato" en el sentido de obligar a contratar. Es el consumidor el que ponderando sus intereses, en el ejercicio de su libertad de contratar, deberá decidir si contrata o no y con quien, ya que una cosa es la prestación del consentimiento de forma individualizada, voluntaria y libre -razonablemente garantizada por la intervención notarial- y otra identificar tal consentimiento en el contenido con la previa existencia de negociación individualizada del mismo. Máxime cuando se trata de productos o servicios de consumo no habitual y de elevada complejidad técnica, en el que la capacidad real de comparación de ofertas y la posibilidad real de comparación para el consumidor medio es reducida, tratándose con frecuencia de un "cliente cautivo" por la naturaleza de las relaciones mantenidas por los consumidores con "sus" bancos que minoran su capacidad real de elección."

La cláusula constituye una condición general de la contratación que se aplica a un consumidor, por ello la sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 9



Código Seguro De Verificación:	8Y12V92G65VHLKJUKAG8M5WMHSXBGB	Fecha	17/03/2022
Firmado Por	LUIS FERNANDO TORIBIO GARCIA ROSARIO MARCOS MARTIN FEDERICO JIMENEZ BALLESTER FRANCISCA TORRECILLAS MARTINEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/14



de Mayo de 2013 permite apreciar su carácter abusivo si no superan el doble control de transparencia que la misma se refiere y que resulta de la propia Ley de Condiciones Generales de la Contratación, afirmando que serán lícitas siempre que su transparencia permita al consumidor identificarlas como definidora del objeto principal del contrato y conocer el real reparto de riesgos de la variabilidad de tipos. En efecto dicha sentencia, establece : "Las cláusulas suelo son lícitas siempre que su transparencia permita al consumidor identificar la cláusula como definidora del objeto principal del contrato y conocer el real reparto de riesgos de la variabilidad de los tipos. Es necesario que esté perfectamente informado del comportamiento previsible del índice de referencia cuando menos a corto plazo, de tal forma que cuando el suelo estipulado lo haga previsible, esté informado de que lo estipulado es un préstamo a interés fijo mínimo, en el que las variaciones del tipo de referencia a la baja probablemente no repercutirán o lo harán de forma imperceptible en su beneficio". Y señala que las cláusulas suelo, "no son transparentes cuando: "a) Falta información suficiente clara de que se trata de un elemento definitorio del objeto principal del contrato. b) Se insertan de forma conjunta con las cláusulas techo y como aparente contraprestación de las mismas. c) No existen simulaciones de escenarios diversos relacionados con el comportamiento razonablemente previsible del tipo de interés en el momento de contratar. d) No hay información previa clara y comprensible sobre el coste comparativo con otras modalidades de préstamo de la propia entidad -caso de existir- o advertencia de que al concreto perfil de cliente no se le ofertan las mismas". Por su parte en el auto de aclaración dictado con relación a la misma se reitera : "La creación de la apariencia de un contrato de préstamo a interés



Código Seguro De Verificación:	8Y12V92G65VHLKJUKAG8M5WMHSXBGB	Fecha	17/03/2022
Firmado Por	LUIS FERNANDO TORIBIO GARCIA ROSARIO MARCOS MARTIN FEDERICO JIMENEZ BALLESTER FRANCISCA TORRECILLAS MARTINEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/14



variable, cuando el índice de referencia o su evolución, previsible para el profesional, a corto o medio plazo lo convertirán en interés mínimo fijo, variable nada más al alza, constituye uno de los diferentes supuestos de falta de transparencia y de cláusula abusiva, sin necesidad de que concurra ningún otro requisito". En este caso la cláusula suelo, supera el control de transparencia de primer grado o de inclusión en cuanto su redacción, y pero lo que es indudable es que no supera el segundo control de transparencia a que se refiere la sentencia del Alto Tribunal en los párrafos transcritos, pues es verosímil que el ejecutado no haya llegado a tomar conciencia de su incidencia en la economía real del contrato al no constar que viniera informado previamente sobre el comportamiento del índice de referencia.

De forma que el prestatario no se puede beneficiar de las bajadas de tipos de interés producidas a partir del año 2009 y el préstamo ha funcionado como si fuera a interés fijo variable solo al alza, sin que conste se hayan realizado simulaciones de escenarios diversos relacionados con el comportamiento razonablemente previsible del tipo de interés en el momento de contratar, ni que se le diera información previa clara y comprensible sobre el coste comparativo con otras modalidades de préstamo de la propia entidad -caso de existir.

En suma, la cláusula no supera el control de transparencia y evidentemente causa un grave desequilibrio al consumidor, por lo que procede la declaración de nulidad de la misma, nulidad que se declara a los efectos de la presente ejecución.

La declaración de nulidad tiene efectos retroactivos y en este sentido se ha pronunciado este Tribunal, así en el Auto de 22 de febrero de 2018 nº 49/2018 -



Código Seguro De Verificación:	8Y12V92G65VHLKJUKAG8M5WMHSXBGB	Fecha	17/03/2022
Firmado Por	LUIS FERNANDO TORIBIO GARCIA ROSARIO MARCOS MARTIN FEDERICO JIMENEZ BALLESTER FRANCISCA TORRECILLAS MARTINEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/14



Recurso: 3705/2017, por aplicación de la doctrina establecida en la sentencia del TJUE de 21 de Diciembre de 2016, doctrina, que resulta vinculante, ha de entenderse que, declarada la nulidad de la cláusula suelo, debe aplicarse sin limitación temporal alguna el efecto de restitución de lo indebidamente percibido en razón de la misma con sus intereses, previsto por el art. 1303 del C.c La consecuencia de la nulidad es la recíproca restitución de prestaciones por aplicación del art 1303 del C. Civil, por lo que es preciso determinar cual ha sido la cantidad cobrada durante la vigencia del préstamo por la aplicación de la cláusula suelo, por lo tanto es preciso proceder a una nueva liquidación y determinar cual ha sido la cantidad cobrada durante la vigencia del préstamo por la aplicación de la cláusula suelo. Ello produce la iliquidez de la deuda dado que, computada la cantidad correspondiente a la aplicación del límite pudiera ocurrir que los ejecutados no adeudasen las cuotas en cuyo impago se fundamenta la demanda, por lo tanto es preciso proceder a una nueva liquidación y dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 574 de la LEC.

Como ha declarado ya este Tribunal, la ejecución dineraria siempre ha requerido la aportación de un título que documente una obligación vencida y líquida. Precisamente para hacer viable la ejecución de pólizas que reflejaran operaciones no líquidas "ab initio", como por ejemplo operaciones de crédito en cuenta corriente con límite de disponibilidad muy habituales en el tráfico jurídico, se exige por la Ley que las pólizas o las escrituras en que se documenten contengan un pacto de liquidez y que junto con las mismas se aporte un documento fehaciente de liquidación, que se introdujo en el artículo 1435 de la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil tras la reforma operada por la Ley 34/84 de 6



Código Seguro De Verificación:	8Y12V92G65VHLKJUKAG8M5WMHSXBGB	Fecha	17/03/2022
Firmado Por	LUIS FERNANDO TORIBIO GARCIA ROSARIO MARCOS MARTIN FEDERICO JIMENEZ BALLESTER FRANCISCA TORRECILLAS MARTINEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/14

de Agosto y se mantiene en el art. 573.1.2º de la Ley Procesal actual. Tal requisito se extiende a las operaciones de préstamo con intereses variables.

La ejecución derivada de una operación que no es líquida "ab initio" o en la que hay pacto de interés variable ha de sustentarse en una liquidación válida de la misma en la que obviamente se ha de partir del crédito en su día concedido, de los intereses pactados en concepto de contraprestación a cargo del acreditado y de las cantidades restituidas por éste. Si la liquidación practicada parte de la aplicación de una cláusula nula relativa al precio y la nulidad de la cláusula determina que el deudor tenga derecho a la restitución de cantidades indebidamente cobradas, ha de estimarse que la liquidación es nula también, no pudiendo surtir efectos. Esta declaración produciría por sí el sobreseimiento la ejecución por aplicación del art 695.1.4º de la LEC ya que la cláusula nula constituye fundamento de la ejecución por afectar a la propia existencia, certeza y liquidez de la deuda en la que se fundamenta a su vez la demanda ejecutiva, es decir, se desconoce a la fecha en que se da por vencida la operación a cuanto ascienda la deuda a cargo de la demandada y si verdaderamente existe alguna deuda.

TERCERO.- Sobre la cláusula de vencimiento anticipado, está contenida en la cláusula séptima de la escritura de fecha 5 de enero de 2007 y prevista para el caso de falta de pago de cualquiera de las cuotas de amortización o intereses.

El Tribunal Supremo se había pronunciado sobre las cláusulas de vencimiento anticipado en préstamos hipotecarios con garantía de vivienda familiar en la STS, Civil sección 1 del 18 de febrero de 2016, confirmando la



Código Seguro De Verificación:	8Y12V92G65VHLKJUKAG8M5WMHSXBGB	Fecha	17/03/2022
Firmado Por	LUIS FERNANDO TORIBIO GARCIA ROSARIO MARCOS MARTIN FEDERICO JIMENEZ BALLESTER FRANCISCA TORRECILLAS MARTINEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/14



declaración de nulidad por abusividad atendiendo a la jurisprudencia del TJUE, sentencia de 14 de marzo de 2013, asunto C-415/11, el TS establece: “4.- *Sobre estas bases, la cláusula controvertida no supera tales estándares pues, aunque pueda ampararse en las mencionadas disposiciones de nuestro ordenamiento interno, ni modula la gravedad del incumplimiento en función de la duración y cuantía del préstamo, ni permite al consumidor evitar su aplicación mediante una conducta diligente de reparación (aunque con posterioridad lo haya permitido la legislación cuando el bien hipotecado es la vivienda habitual - art. 693.3, párrafo 2, LEC, en redacción actual dada por Ley 19/2015, de 13 de julio).* Y, en cualquier caso, parece evidente que una cláusula de vencimiento anticipado que permite la resolución con el incumplimiento de un solo plazo, incluso parcial y respecto de una obligación accesorio, debe ser reputada como abusiva, dado que no se vincula a parámetros cuantitativa o temporalmente graves.”

Dicha jurisprudencia ha sido ratificada en la STJUE de 26 de enero de 2017 (C421-14), de forma que el propio Tribunal Supremo acordó plantear cuestión prejudicial en relación con este tipo de cláusulas en Auto de Pleno de fecha 8 de febrero de 2017, habiendo recaído STJUE de fecha 26 de marzo de 2019. Esta sentencia ha sido igualmente aplicada en la dictada por el TS con fecha 11 de septiembre de 2019 nº de Recurso: 1752/2014, en la que se fija como doctrina:

“Es decir, ante el pacto de vencimiento anticipado en un contrato celebrado con consumidores y siempre que se cumplan las condiciones mínimas establecidas en el art. 693.2 LEC (en su redacción anterior a la ley 5/2019), los tribunales deben valorar, además, en el caso concreto, si el ejercicio de la facultad de



Código Seguro De Verificación:	8Y12V92G65VHLKJUKAG8M5WMHSXBGB	Fecha	17/03/2022
Firmado Por	LUIS FERNANDO TORIBIO GARCIA ROSARIO MARCOS MARTIN FEDERICO JIMENEZ BALLESTER FRANCISCA TORRECILLAS MARTINEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/14



vencimiento anticipado por parte del acreedor está justificado, en función de los criterios antes expuestos: esencialidad de la obligación incumplida, gravedad del incumplimiento en relación con la cuantía y duración del contrato de préstamo y posibilidad real del consumidor de evitar esta consecuencia; tal como estableció la ya mencionada STJUE de 14 de marzo de 2013 (asunto C-415/11).

....

11- Conforme a todo lo expuesto, procede aplicar las siguientes pautas u orientaciones jurisprudenciales a los procedimientos de ejecución hipotecaria en curso, en los que no se haya producido todavía la entrega de la posesión al adquirente:

a. Los procesos en que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/2013, se dio por vencido el préstamo por aplicación de una cláusula contractual reputada nula, deberían ser sobreseídos sin más trámite.

b. Los procesos en que, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/2013, se dio por vencido el préstamo por aplicación de una cláusula contractual reputada nula, y el incumplimiento del deudor no reúna los requisitos de gravedad y proporcionalidad antes expuestos, deberían ser igualmente sobreseídos.

c. Los procesos referidos en el apartado anterior, en que el incumplimiento del deudor revista la gravedad prevista en la LCCI, podrán continuar su tramitación.”.



Código Seguro De Verificación:	8Y12V92G65VHLKJUKAG8M5WMHSXBGB	Fecha	17/03/2022
Firmado Por	LUIS FERNANDO TORIBIO GARCIA ROSARIO MARCOS MARTIN FEDERICO JIMENEZ BALLESTER FRANCISCA TORRECILLAS MARTINEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/14



En el presente caso, la cláusula ha de reputarse nula porque no se modula en función de la esencialidad de la obligación incumplida, ni tiene en cuenta la gravedad del incumplimiento en relación con la cuantía y duración del contrato de préstamo y la posibilidad real del consumidor de evitar esta consecuencia.

Por otra parte, no es posible determinar cual sea el número de cuotas que en su caso hayan podido resultar impagadas al tiempo de la liquidación a efectos de valorar la gravedad e importancia del incumplimiento, por lo que procede el sobreseimiento y archivo del proceso. Y ello sin entrar a resolver sobre los restantes motivos de oposición por no ser necesarios a los efectos de la ejecución por aplicación del art 695.1. 4ª de la LEC, según el cual es posible el examen del carácter abusivo de las cláusulas contractuales que constituyan el fundamento de la ejecución o que hubiesen determinado la cantidad exigible, puesto que por la aplicación de la cláusula suelo no es posible establecer la cantidad exigible no es preciso el examen de los restantes motivos de oposición alegados, imponiendo las costas de la primera instancia a la parte ejecutante, art 560.2 de la LEC.

CUARTO.- La estimación del recurso de apelación determina, en materia de costas, que no proceda efectuar expresa imposición de las derivadas de esta alzada, a tenor de la regla prevista en el núm. 2 del artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que prevé que no se condenará en costas del recurso a ninguno de los litigantes en caso de estimación total o parcial del mismo.



Código Seguro De Verificación:	8Y12V92G65VHLKJUKAG8M5WMHSXBGB	Fecha	17/03/2022
Firmado Por	LUIS FERNANDO TORIBIO GARCIA ROSARIO MARCOS MARTIN FEDERICO JIMENEZ BALLESTER FRANCISCA TORRECILLAS MARTINEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	12/14



VISTOS los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

En atención a lo expuesto la Sala acuerda:

1.- Estimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de D^a D^a y D^a contra el auto dictado el 12 de febrero de 2019 por el Juzgado de Primera Instancia ° 1 de Carmona en el procedimiento núm. 329/20 del que este rollo dimana.

2.- Revocamos la resolución recurrida y declaramos la nulidad de la cláusula que fija la limitación a la baja de la variación del tipo de interés remuneratorio y la cláusula de vencimiento anticipado procediendo el sobreseimiento y archivo del procedimiento, con imposición de costas de primera instancia a la parte ejecutante.

3.- No hacemos expresa imposición de las costas derivadas del recurso de apelación.

Dada la estimación total del recurso, devuélvase al recurrente el depósito constituido para recurrir.

Este auto es firme. Contra el mismo no cabe interponer recurso alguno.



Código Seguro De Verificación:	8Y12V92G65VHLKJUKAG8M5WMHSXBGB	Fecha	17/03/2022
Firmado Por	LUIS FERNANDO TORIBIO GARCIA ROSARIO MARCOS MARTIN FEDERICO JIMENEZ BALLESTER FRANCISCA TORRECILLAS MARTINEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	13/14



Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los ilustrísimos señores magistrados que constan en el encabezamiento de esta resolución. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro De Verificación:	8Y12V92G65VHLKJUKAG8M5WMHSXBGB	Fecha	17/03/2022
Firmado Por	LUIS FERNANDO TORIBIO GARCIA ROSARIO MARCOS MARTIN FEDERICO JIMENEZ BALLESTER FRANCISCA TORRECILLAS MARTINEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	14/14

